



Señor:
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: DEMANDA ACUMULADA - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DTE: CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO DDO: SAYRA JAIMES COMBITA Y JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR RAD: 2019-00331

EDWING DÍAZ SUÁREZ, mayor y vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado del (la) señor (a) SAYRA JAIMES COMBITA, quien (es) obra (n) como demandado (a), por medio del presente procedo a SUSTENTAR el recurso de reposición interpuesto en debida forma, en contra del auto calendado el 26 de septiembre de 2019, modificado por el auto calendado el día 26 de noviembre de 2019, proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, en los términos que siguen:

CONSIDERACIONES DE HECHO

1. La demandada se obligó mediante título valor pagaré No. 0001 del 25 de enero de 2019, a pagar un mutuo a favor de la señora CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO, para lo cual constituyó garantía hipotecaria sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-400165 de la oficina de Registro de II. PP. de Bucaramanga.
2. El señor WILSON DIAZ TELLO, presentó demanda ejecutiva singular, con fundamento en un contrato de arrendamiento, en contra de los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VARGAS y JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR, la cual correspondió por reparto a su despacho.
3. En el proceso enunciado en el hecho anterior, el señor JULIAN PRIETO funge como deudor solidario, siendo el obligado principal el señor FRANCISCO RODRIGUEZ.
4. La acreedora presentó demanda acumulada en contra de la demandada que represento SAYA JAIMES COMBITA, así como contra el señor JULIAN PRIETO, por supuesta falta de pago de los intereses y el capital, objeto del mutuo.
5. La demanda acumulada no procede, en razón a que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 463 del C. G. P., en razón a que en tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios, solo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes, como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por



terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*"

6. En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, no procede la acumulación de pretensiones, toda vez que el señor WILSON DIAZ TELLO, persigue una obligación civil derivada de un contrato de arrendamiento, en contra de los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VARGAS y JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR, siendo además que el señor PRIETO AGUILAR es codeudor; entre tanto la señora SAYRA JAIMES COMBITA es acreedora hipotecaria, luego, es evidente que se trata de obligaciones diferentes, las cuales no pueden ser acumulables de ninguna forma.

7. Con fundamento en lo anterior, me permito hacer la siguiente solicitud:

PETICION

Con la sustentación del recurso horizontal que nos ocupa, me permito reiterar la solicitud respetuosa Señor Juez, en el sentido que se sirva reponer el auto calendado el 26 de septiembre de 2019, modificado por el auto calendado el día 26 de noviembre de 2019, proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, en razón a la no procedencia de la acumulación de la demanda ejecutiva hipotecaria aludida, y en consecuencia se sirva declarar improcedente la acumulación de la citada demanda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ACUMULACIÓN DE PROCESOS - Procedencia / ACUMULACIÓN DE DEMANDAS
Requisitos. Oportunidad para solicitarlo y decretarlo

"De la lectura del artículo 148 del Código General del Proceso, se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos. Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas. La norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad."



Ahora bien, en relación con la acumulación de demandas en procesos ejecutivos propiamente dichos, la norma señala los requisitos “sine cuanon” para su procedencia, como sigue:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”

En ese orden de ideas es procedente reponer la providencia impugnada y modificada, y en consecuencia proceder a negar la acumulación de pretensiones, conforme a lo expuesto en precedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de fundamento jurídico los artículos 88, 148 y 463 nral. 6º del C.G.P., y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos del recurso presentado, solicito Señor Juez se sirva decretar y tener como tales la demanda, el título valor y demás documentos anexos a la misma, así como la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 8 A 12 05 Apto 804 Torre 3 del C. R. Montecasino, Abadías Condominio, del Municipio de Floridablanca, correo electrónico: ediazsius@gmail.com teléfono móvil: 320 322 7081.

La demandada y la actora en la dirección conocida de autos.

Del (la) Señor (a) Juez atento,

EDWING DÍAZ SUÁREZ

C. C. No. 91.499.773 expedida en Bucaramanga
T. P. No. 136810 del C. S. de la J.

Fwd: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Edwing Diaz <ediazsius@gmail.com>

Mié 24/02/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

Sustentacion del RECURSO DE REPOSICION EN PROCESO EJECUTIVO DE CLAUDIA BARCO vs JULIAN PRIETO J 22 BGA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Edwing Diaz** <ediazsius@gmail.com>

Date: mié, 24 feb 2021 a las 16:34

Subject: Fwd: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

To: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Edwing Diaz** <ediazsius@gmail.com>

Date: mié, 24 feb 2021 a las 16:33

Subject: Re: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

To: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ESD

REFERENCIA: **DEMANDA ACUMULADA** CONTRA JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR Y SAYRA JAIMES COMBITA

DTE: CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO

RAD: 2019-00331

OBRANDO COMO APODERADO DE LA SEÑORA SAYRA JAIMES COMBITA QUIEN OBRA COMO DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, ME PERMITO REITERAR QUE INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO POR SU DESPACHO DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA PRESENTADA POR LA DEMANDANTE EN CONTRA DE MI MANDANTE Y OTRO, POR LAS RAZONES Y CON LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL CITADO RECURSO HORIZONTAL.

ANEXO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN TRES (3) FOLIOS ÚTILES.

ATENTAMENTE,

EDWING DIAZ SUAREZ

T. P. No. 136810 DEL C. S. DE LA J.

El mié, 24 feb 2021 a las 13:55, Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

(<j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenas tardes, nuevamente se le informa que no existen procesos

en este Despacho con el nombre de las partes reportadas, por favor corrobore la información para poder brindar pronta solicitud a lo requerido.



Atentamente,

**Juzgado Veintidós Civil Municipal
Bucaramanga, Santander**

Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: Edwing Diaz <ediazsius@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 11:39 a. m.

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ESD

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: CLAUDIA MARCELA SERRANO BARCO

DDOS: SAYARA JAIMES CÓMBITA Y OTRO

RAD: 2019-0331

ME PERMITO SOLICITAR RESPETUOSAMENTE A SU DESPACHO, SE SIRVA DAR TRÁMITE AL RECURSO PRESENTADO, EN RAZÓN A QUE SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, CUYO NUMERAL 4o. RELACIONADO CON LA FORMA DE NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS FUE CORREGIDA Y MODIFICADO POR EL AUTO CALENDADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Atentamente,

EDWING DIAZ SUAREZ

T. P. No. 136810 del C. S. de la J.

El lun, 22 feb 2021 a las 9:26, Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga (<j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días, revisando el sistema justicia Siglo XXI, no se encontró proceso con nombre de las partes que figuran dentro del poder que allega, por favor corroborar la información para poder dar pronta atención a su solicitud, muchas gracias.



Atentamente,

**Juzgado Veintidós Civil Municipal
Bucaramanga, Santander**

Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: Edwing Diaz <ediazsius@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 2:28 p. m.

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Señor

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ESD

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CONTRA SAYRA JAIMES Y OTRO.

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PRO FERIDO POR SU DESPACHO EN RAZON A QUE LA DEMANDA NO SE PODIA ACUMULAR TODA VEZ QUE NO SON LAS MISMAS PARTRES QUE FUNGEN COMO DEMANDADAS EN EL PROCESO ANTERIOR DONDE WILSON DIAZ ES DEMANDANTE.

ANEXO: PODER

ATENTAMENTE,

EDWING DIAZ SUAREZ

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

TP No. 136810 DEL C. S. DE LA J.